

CG205/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD07/GRO/339/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/1226/2003, de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por la C. Leonor Vélez Calvo, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite escrito de queja de fecha treinta de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Elizabeth Mendoza Damacio, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital mencionado, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

1.- Que el día de hoy 30 de junio del año en curso tuve conocimiento a través de información de ciudadanos y militantes de mi partido, que por vía telefónica los primeros y personalmente los segundos, me informaron que el Presidente Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, ingeniero arquitecto (sic) ISMAEL P. AVILA RAMÍREZ, y el Secretario General de dicho

Ayuntamiento C. Lic. RICARDO REACHI SANTIAGO, repentinamente decidieron convocar a elecciones de Comisarios municipales el día 6 de julio del 2003, precisamente día en que se desarrollará la jornada electoral en todo el país, para elegir a nuestros Diputados Federales.

2.- Los servidores públicos de referencia, pretenden afectar el desarrollo normal de la Jornada Electoral del 06 de julio, con dicha convocatoria, alterarán gravemente los resultados en la jurisdicción de su Municipio, puesto que con la artimaña de referencia, pretenden atraer la atención de los electores para concentrarlos de forma masiva, aprovechando el gran interés que despierta en todas las localidades la elección de sus autoridades más directas y cercanas, en la que naturalmente se ven involucrados e interesados un gran número de ciudadanos.

3.- De permitirse el desarrollo de la ilegal elección, que además esta fuera de toda legalidad, puesto que nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 198 contempla para tal evento electoral municipal el mes de junio y no julio, en su caso debieron realizarse en la última semana del mes de junio, cosa que no se realizó y que por lo tanto, debido el inminente desarrollo de la Jornada Electoral debieron acordar un día posterior a esta.

4.- Ese órgano electoral, como se desprende de una interpretación sistemática y funcional, está facultado para dictar las determinaciones tendientes a garantizar la libertad y efectividad del sufragio, evitando las conductas y hechos que atenten contra el buen desarrollo de las actividades electorales que deben ceñirse bajo los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza.

5.- Un elemento indispensable para la democracia según los teóricos contemporáneos, es la incertidumbre en los resultados electorales antes de la jornada electoral, esto como producto de la alta competencia que debe darse en un proceso electoral, resultado de reglas claras y equitativas para todos, esta incertidumbre considero que debe ser garantizada por el órgano

electoral, estamos con mi partido, convencidos de que los resultados deben conocerse en los tiempos legales marcados por la Ley, sin embargo, conductas inmorales como la que se ha expuesto, desde luego que pretenden sacar ventaja para favorecer a uno de los candidatos, como en este caso, al candidato del Partido Revolucionario Institucional MARIO MORENO ARCOS, acciones implementadas por servidores públicos que militan en dicho partido político, cometiendo con ello un atentado al no respetar el esfuerzo que realizan ciudadanos, partidos y el Instituto Federal Electoral a favor de la certeza y objetividad de la jornada electoral.

6.- Los hechos de los que he dado cuenta a través del presente, son hechos públicos y notorios, en virtud de que son publicados a través de convocatorias que circulan por las localidades del Municipio, por lo que no debe quedar duda de la conducta asumida por las personas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado concluyo solicitando:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos señalados y dar el trámite legal que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En su momento procedimental oportuno imponer la sanción que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por tratarse de un acto que evidentemente pretende lesionar el buen desarrollo de la Jornada electoral en el Municipio de Juan R. Escudero dictar las medidas precautoria tendientes a evitar el evento que inminentemente se pretende realizar, disponiendo las medidas que ese órgano Electoral estime pertinentes a efecto de evitar el daño de carácter irreparable en contra de mi Instituto político.”

Acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la convocatoria a elecciones de Comisario Municipal, emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, en el estado de Guerrero, para la comunidad de Papagayo.

II. Mediante oficio número CDE/1231/03, de fecha dos de julio de dos mil tres, la C. Leonor Vélez Calvo, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto lo siguiente:

“El día de ayer me constituí en el H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero para sostener una entrevista con el C. Presidente Municipal, con el propósito de manifestarle la preocupación de este Órgano Colegiado por la realización de la elección de Comisario Municipal de la localidad del Papagayo el próximo 6 de julio. En este sentido, una vez que el ciudadano Presidente Municipal se enteró del motivo de la visita, manifestó a la suscrita que por la relevancia de los comicios constitucionales federales, y para no entorpecerlos, se cambiaría la fecha de dicha elección al día sábado 5 de julio, con lo que queda garantizada la realización de la Jornada Electoral Federal en dicha localidad sin interferencia alguna. Asimismo manifiesto a usted que el acuerdo al que arribamos se plasmó en un escrito que obra en mi poder y que anexo al presente en copia simple, constando de dos fojas útiles.”

Anexando los siguientes documentos:

a) Oficio número PMC/1079/07/03, de fecha primero de julio de dos mil tres, signado por el C. Ismael P. Ávila Ramírez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Juan R. Escudero en el estado de Guerrero, dirigido a la C. Leonor Vélez Calvo, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo II del Artículo 8 Constitucional, atento a su escrito de fecha 30 de junio del presente año, me permito informarle que efectivamente se envió una convocatoria a la comunidad de Papagayo, así como a la de la Palma, ambas pertenecientes a este municipio para el cambio de Comisario Municipal, sin embargo, en aras de una armonía política a las elecciones federales que se aproximan a realizarse en la fecha antes indicada, no omito informarle, que para tener la estabilidad política del municipio y que para ello no se dieran malos entendidos o enfrentamientos entre grupos políticos, de manera personal el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD07/GRO/339/2003

Secretario General de este H. Ayuntamiento, dialogó con los respectivos comisarios en turno a efecto de que se modificara la fecha y que para ello se acordó celebrar la reunión para el efecto el día 5 de julio del año en curso. Como soporte jurídico a mi documento, anexo al presente copia fotostática simple de la relación de fecha y hora para cambio de comisarios municipales de las comunidades que pertenecen a este municipio.”

b) Copia simple de la relación de fecha y hora para cambio de comisarios municipales de las comunidades que pertenecen al municipio Juan R. Escudero, en el estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

“CAMBIO DE COMISARIO MUNICIPAL

COMUNIDAD	FECHA	HORA
EL ZAPOTE	05/07/03	6 DE LA TARDE
OMITLÁN	29/06/03	A LAS 10:00 HRS.
PAPAGAYO	05/07/03	A LAS 6 DE LA TARDE
VILLA GUERRERO	29/06/03	A LAS 10:00 HRS.
EL TABACAL	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.
LA PALMA	05/07/03	A LAS 5:00 DE LA TARDE
TLALCHOCOHITE	29/06/03	A LAS 10:00 HRS.
EL PUENTE	29/06/03	A LAS 5:00 DE LA TARDE
LAS PINAS	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.
EL POTRERO ORIENTAL	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.
EL TERRERO	13/07/03	A LAS 4:00 DDE LA TARDE
TEPEHUAJE II	20/07/03	A LAS 9:00 HRS.
TLAYOLAPA	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.
MICHAPA	13/07/03	A LAS 5:30 HRS.
SAN JUAN DEL REPARO SUR	13/07/03	A LAS 5:00 DE LA TARDE
SAN JUAN DEL REPARO NORTE	13/07/03	A LAS 5:00 DE LA TARDE
TEPEHUAJE I	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.
PALO GORDO	13/07/03	A LAS 10:00 HRS.

III. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JD07/GRO/339/2003, y toda vez que en la presente queja se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

IV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

V. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Elizabeth Mendoza Damacio, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, denuncia supuestas irregularidades y presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a los CC. Ismael P. Ávila Ramírez y Ricardo Reachi Santiago, Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero en el estado de Guerrero respectivamente.

El quejoso basó su denuncia en:

1. Que las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero en el estado de Guerrero, repentinamente decidieron convocar a elecciones municipales el día 6 de julio del 2003, día en que se desarrollará la jornada federal electoral.
2. Que con dicha convocatoria las autoridades municipales pretenden afectar el desarrollo normal de la jornada federal electoral para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término es de señalar que, los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*
2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario*

mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales** a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***
 - a) *Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*
 - b) *Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

ARTÍCULO 269

1. ***Los partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente los sujetos denunciados son autoridades municipales, las cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrían ser sujetos de una queja administrativa en *“los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto de análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a actuaciones imputadas a autoridades municipales, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de éste Instituto.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando las mencionadas autoridades no dieran cumplimiento a la obligación que tienen de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano del Instituto Federal Electoral. Hipótesis que no se actualiza en la especie.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada por el partido político denunciante en contra del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, estado de Guerrero, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, actualizándose la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y
...”

En consecuencia, la presente queja debe ser desechada, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a personas cuyos actos esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

Es importante resaltar que el quejoso denuncia a los CC. Ismael P. Ávila Ramírez y Ricardo Reachi Santiago, por su actuación como funcionarios públicos, esto es, por actos realizados en su calidad de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, respectivamente, y en específico por la emisión de la convocatoria a elecciones de Comisario Municipal para la comunidad de Papagayo, en la mencionada entidad federativa, a celebrarse el seis de julio del presente año, acto que el quejoso estima contraviene la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La regulación de las elecciones de comisarios municipales se encuentra contenida en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como se advierte de la lectura del precepto invocado, mismo que establece:

“ARTÍCULO 94

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios.

***Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada Municipio, habrá Comisarías Municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los Municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal.
...”***

Así, es evidente que todo lo relacionado con la elección de Comisarías Municipales corresponde a las autoridades respectivas del estado de Guerrero, sin que el Instituto Federal Electoral tenga injerencia alguna en la misma.

Por otra parte, esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó

en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

A mayor abundamiento, es de precisar que la quejosa refiere que la convocatoria a la elección de Comisario Municipal en la comunidad de Papagayo, Guerrero, a realizarse el seis de julio de dos mil tres, en su concepto, podría propiciar conductas que favorecerían al C. Mario Moreno Arcos, candidato propietario a diputado federal en el 07 distrito electoral en el estado de Guerrero postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que las elecciones federales se realizarían el mismo día que la contienda para elegir al Comisario Municipal.

Al respecto, se destaca que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, es cierto que el municipio de referencia convocó a la elección de comisario municipal en la localidad de Papagayo, Guerrero, a celebrarse el seis de julio del año que transcurre; sin embargo, mediante oficio de primero de julio de este año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, dirigido a la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, comunicó que se cambió la fecha para la celebración de la elección de Comisario Municipal en la localidad de Papagayo, en la mencionada entidad federativa, para el día cinco de julio del presente año.

Así las cosas, es evidente que la preocupación expresada por la representante del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la coincidencia en la fecha en que se celebraría la elección de comisario municipal referida y la jornada electoral para elegir a los diputados federales, ha quedado superada.

Asimismo, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por **autoridades** federales, estatales y **municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto** y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integrará un expediente que será remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fuese cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

Con base en lo antes razonado, procede desechar la presente queja al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**